

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Penal*

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 022 – 2024**

**Radicado: 0500160002062016-19993- 2ª instancia**

<b>PROCESADO:</b>	<b>NO INDIVIDUALIZADO</b>
<b>DELITOS:</b>	<b>FRAUDE Y FALSEDAD</b>
<b>ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CANCELACIÓN DE REGISTROS</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REVOCA</b>
<b>M. PONENTE:</b>	<b>HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA</b>

**Aprobado mediante Acta N° 46.**

(Sesión del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024))

**Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 56 Seccional de Medellín, en la audiencia del 12 de diciembre pasado, en la cual el Juez Décimo Penal del Circuito de la misma ciudad, negó la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente en el proceso que se adelanta contra persona indeterminada por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

## **1. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **1.1. Hechos:**

Ocurrieron en Medellín, el 5 de diciembre de 1995, cuando fue inscrito en la DIAN, oficinas ubicadas en el sector La Alpujarra, un Registro Único Tributario –RUT-, lo que se hizo mediante el trámite del formulario No. 1410145157, a nombre del señor Francisco Javier Vélez Castaño, como titular o representante del establecimiento comercial “*Sistemas Digitales Estructurales*”, el cual fue actualizado el 9 de marzo de 2009 en la misma entidad.

Hechos que fueran denunciados por el mismo Francisco Javier Vélez Castaño, quien fuera requerido por la DIAN, el 13 de abril de 2016, para que rindiera explicaciones

sobre algunos movimientos tributarios, específicamente, al aparecer, unos pagos realizados a su nombre, como titular o representante del establecimiento "*Sistemas Digitales Estructurales*" con la empresa "*Metales Hermanos S.A.S*", por un valor de \$3.659.709.601 y con la empresa "*Comercializadora Internacional de Metales Preciosos*", por un valor de \$14.781.946.483 de pesos.

Para el 31 de agosto de 2018, el señor Vélez Castaño fue requerido nuevamente por la DIAN para que diera explicaciones sobre otros movimientos tributarios con la empresa "*Col Tec S.A*", por un valor de \$127.010.000, por conceptos declarados en el 2015.

Según lo afirmado por la Fiscalía, en la investigación se pudo establecer que lo dicho por el señor Vélez Castaño, en su denuncia y en las entrevistas que rindiera a lo largo de la investigación, así como a los requerimientos de la DIAN, de que nunca ha sido comerciante, que siempre ha sido un empleado de una empresa de transporte llamada "*Cootransmaya*", donde labora desde el 20 de diciembre del 2006, desempeñándose como inspector de rutas y que nunca ha tenido vínculos con la empresa "*Sistemas Digitales Estructurales*", por lo cual no es comerciante ni ha tenido vínculos con minería ni con metales preciosos, que son las actividades declaradas o mencionadas en las declaraciones tributarias ante la Dian.

## **1.2. Solicitud de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente:**

La Fiscalía Seccional solicitó la cancelación del registro obtenido fraudulentamente, concretamente el Registro Único Tributario tramitado ante la DIAN a nombre del señor Francisco Javier Vélez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía 8.464.421, titular del establecimiento comercial "*Sistemas Digitales Estructurales*", el cual fuera expedido el 5 de diciembre de 1995, renovado el 9 de marzo de 2009, conforme al artículo 101 del C.P.P.

Refiere que como la audiencia se había aplazado, en este lapso se obtuvo evidencia de que el registro mercantil tramitado ante la Cámara de Comercio de Medellín con el No. 2141671901 del 9 de marzo de 2009 a nombre del señor Francisco Javier Vélez Castaño, como titular de la razón social "*Sistemas Digitales Estructurales*", fue cancelado por una razón legal, su no renovación, lo cual no obsta para que en este

PROCESADO:	NO INDIVIDUALIZADO
DELITOS:	FRAUDE PROCESAL Y OTRO
ORIGEN:	JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	CANCELACIÓN DE REGISTROS
DECISIÓN:	REVOCA
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

trámite, esté presente el municipio de Medellín y la Secretaría de Hacienda, pues lo que se decida tiene efectos jurídicos sobre sus pretensiones y en un proceso administrativo que se pueda adelantar como posible afectado, pero su pretensión no cubre la cancelación de ese registro.

Afirma que en la indagación hay unos actos de investigación que llevan al convencimiento de que la inscripción en el RUT y la creación de la empresa "*Sistemas Digitales Estructurales*", se hizo mediante suplantación de identidad en documentos y en la voluntad del señor Francisco Javier Vélez Castaño, quien afirma, y corrobora la investigación, no ha sido un empresario independiente, no ha tenido vínculos con esa empresa, la cual resultó ficticia y usada para fines ilegales, probablemente, creada para evadir el pago de impuestos.

Allega el delegado de la Fiscalía: constancia laboral de la empresa de transportes "*Cootransmaya*" que dice que el señor Francisco Javier Vélez Castaño, ha laborado con ellos desde el 20 de diciembre de 2006, desempeñándose como inspector de rutas, documento que considera digno de credibilidad; acta de comparecencia ante la DIAN del señor Vélez Castaño, quien fuera llamado los días 14 de abril de 2016 y 31 de agosto de 2018; declaración jurada del mismo señor Vélez Castaño, consistente en dos actas de diligenciamiento de declaración juramentada ante la DIAN, en donde se le pregunta por las dos empresas, así como sobre la presentación tributaria de estas: "*Metales Hermanos S.A.S*" y "*Comercializadora Internacional de Metales Preciosos de Colombia S.A*", en esas declaraciones el señor Vélez Castaño niega cualquier vínculo con estas empresas, niega ser comerciante, niega haber hecho algún tipo de transacción comercial o civil a las que se refiere la DIAN, en el mismo sentido respecto a la sociedad "*Col Tec S.A.S*"; actividad del Laboratorio Forense de Grafología donde se analizaron los documentos originales de la creación del RUT cuestionado del 9 de marzo de 2009, así como dos actas de comparecencia del señor Vélez Castaño, al requerimiento para dar las explicaciones a la DIAN, sobre lo cual el investigador de laboratorio rindió informe indicando que las firmas atribuidas al señor Vélez Castaño en los documentos del 14 y 22 de abril de 2016, aportados por la DIAN en 5 folios, se puede concluir que presentan improcedencia manuscrita con las muestras de firmas del referido señor Vélez Castaño; es decir, las firmas de comparecencia que son las originales de los actos de comparecencia corresponden al señor Francisco Javier Vélez Castaño, pero en el segundo informe

se concluye que las firmas atribuidas al mismo señor, obrantes en los documentos del 9 de marzo de 2009, aportados por la DIAN en 2 folios, presentan improcedencia manuscritural, de ahí que considera digno de credibilidad el dicho del señor Vélez Castaño cuando niega que él hubiera tramitado ese RUT ante la DIAN, que fue suplantado, o por lo menos, su firma no corresponde, de igual forma, la creación o inscripción como comerciante ante la Cámara de Comercio, el 9 de marzo de 2009. También se obtuvo el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Medellín, con el No. 214171901, como comerciante titular de la razón social "*Sistemas Digitales y Estructurales*", con actividad económica de comercio al por mayor de metales y productos metalíferos, el cual fue utilizado en ese fraude a la DIAN y a terceros, para unas transacciones tributarias o unas transacciones comerciales con efectos tributarios ilícitas; sin embargo, fue cancelado según obra en el certificado de la Cámara de Comercio del 28 de agosto de 2023, en virtud de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 que alude a la obligación de la Cámara de Comercio de la depuración anual de las bases de datos del registro único empresarial, que al tratarse de una empresa de fachada o de papel o ficticia, nunca fue renovada y al tiempo fue detectado este fraude y fue denunciado ante la Fiscalía.

Advierte el delegado Fiscal que con esos registros falsos de la Cámara de Comercio y con el RUT obtenido ante la DIAN, se hicieron unas transacciones comerciales de metales preciosos, apareciendo relacionadas 3 empresas: "*Metales Hermanos SAS*", "*Comercializadora Internacional de Metales Preciosos de Colombia*" y "*Col Tec*", por unas cuantías considerables, por lo cual, se han adelantado las investigaciones pertinentes, desde el ámbito administrativo, tributario y penal, pues hay otra investigación adicional por el presunto delito lavado con radicado 110016 1000 096 2014 00158, asignado a la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Delitos contra el Crimen Organizado Especializado contra el Narcotráfico.

Considera así el delegado que existen en estos elementos de convicción, suficientes razones para considerar la existencia de los hechos delictivos, por lo menos, el fraude procesal, que fue el engaño a los servidores de la Cámara de Comercio de Medellín y a la DIAN para hacer aparecer a una persona como comerciante sin serlo y desde luego, la falsedad en los documentos que se presentaron para lograr esos registros, esto es, el Registro Único Tributario del señor Vélez Castaño, haciéndolo aparecer como comerciante sin serlo y como titular de un establecimiento de

comercio, delitos que son cometidos como medio para ese otro delito que está siendo investigado por la Unidad de Lavado de Activos; no obstante, aduce que la Fiscalía ha realizado ingentes esfuerzos en esta investigación para la individualización de responsables, por lo cual considera que todos los elementos materiales son los esfuerzos de la Fiscalía por establecer si ese establecimiento de comercio fue real y, efectivamente, existió, concluyéndose por los investigadores que ni siquiera la dirección que aparece, corresponde a una real de Medellín y, desde luego, el esfuerzo para localizar a todas las personas que se mencionan en esos documentos, ha sido infructuoso.

Lo anterior para concluir que la Fiscalía no ha logrado la individualización pretendida; sin embargo, llegó a la convicción de que se trata de un fraude para la creación de unos registros fraudulentos ante la Cámara de Comercio, el cual ya fue cancelado en virtud de la ley, así como el de la DIAN para obtener el Registro Único Tributario como comerciante del señor Vélez Castaño.

Afirma que no ha sido posible la individualización de los autores, pero el proceso no ha finalizado, por lo cual se harán otros esfuerzos para tratar de localizar e individualizar a los sujetos activos de esa falsificación y del fraude cometido ante la DIAN. No obstante, considera que debe restablecerse el derecho, en este caso, volver las cosas al estado anterior al delito, específicamente, ordenar la cancelación de ese Registro Único Tributario porque la evidencia forense y la investigación ha permitido indicar que fue obtenida fraudulentamente, siendo suficiente para concluir que nos encontramos ante un delito de falsificación documental, el cual fuera utilizado para la comisión de un punible de fraude procesal, que consistió en inducir en error a un servidor público de la DIAN para una inscripción en el Registro Único Tributario.

Refiere que solamente esos dos hechos que se corresponden con delitos de falsedad en documento privado, referido a la creación de documentos ciertamente privados, pues son formularios donde se hace una solicitud a la DIAN, que supuestamente, tramitara el particular Francisco Javier Vélez Castaño quien, conforme a la evidencia forense y a la investigación, fue suplantado en su identidad para aparecer ante la DIAN como si fuera un comerciante titular de un establecimiento de comercio

llamado “*Sistemas Digitales Estructurales*”, el cual no existe, habiéndose realizado ingentes esfuerzos por localizar ese establecimiento.

Así, los elementos materiales descritos son los esfuerzos de la Fiscalía por establecer si ese establecimiento de comercio, efectivamente existió, con la conclusión de los investigadores de que ni siquiera la dirección corresponde a una dirección real de Medellín, poniendo de presente que el esfuerzo para localizar a las personas que se mencionan en esos documentos han sido infructuosos, de ahí que no se haya logrado su individualización; sin embargo, lo que sí se ha logrado es llegar a la convicción de que se trata de un fraude en la creación de los registros fraudulentos ante la Cámara de Comercio.

Por lo expuesto, considera que se presenta la circunstancia descrita en el inciso 2º del artículo 101 del C. de P. P., trayendo a colación la Sentencia C-060 de 2008, donde se dijo que se pueden presentar casos en los que hay convencimiento, más allá de duda razonable, sobre el carácter apócrifo del título de adquisición, sin ninguna información acerca de los posibles responsables de la adulteración, circunstancia que no encuadra en los supuestos del artículo 79 de la Ley 906; sin embargo, es posible, necesario y obligatorio dar cumplimiento al artículo 256 de la Constitución Política y 22 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de adoptar las medidas que permitan cesar los efectos dañosos o que produce el delito y, de ser posible, que las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la responsabilidad penal.

Señala que el señor Francisco Javier Vélez Castaño ha estado afectado por estos hechos delictivos, los cuales no le son atribuibles, por el contrario, ha sido víctima de una suplantación de identidad para la creación de un RUT y de una empresa ficticia utilizada con fines ilícitos, sin que haya evidencia de que haya sido cómplice o partícipe de estos hechos; por el contrario, ha sido objeto de requerimientos múltiples por la DIAN para dar explicaciones. Agrega que, al aparecer, como empresario titular de un establecimiento de comercio, el municipio de Medellín ha adelantado cobros coactivos de los impuestos de industria y comercio que él no ha pagado, porque todos son consecuencia de estos hechos delictivos.

Asegura que la evidencia está soportada en estos elementos de convicción que le permiten afirmar que hay una materialidad objetiva de delitos de fraude procesal y

**PROCESADO:** NO INDIVIDUALIZADO  
**DELITOS:** FRAUDE PROCESAL Y OTRO  
**ORIGEN:** JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
**ASUNTO:** CANCELACIÓN DE REGISTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

falsedad en documento privado, sin que haya sido posible la individualización de los autores y el proceso penal no ha finalizado, razón por la cual se harán otros esfuerzos para tratar de localizar o individualizar a los sujetos activos de esa falsificación de los documentos y del fraude cometido ante la DIAN.

Por lo anterior, solicita el restablecimiento del derecho, en este caso, ordenar la cancelación del Registro Único Tributario aludido.

## 2. DECISION APELADA

El Juez *a quo* consideró que no es posible acceder a la pretensión de la Fiscalía de cancelar el RUT, por dos razones, una procesal y otra sustancial:

1) De orden sustancial. Habida cuenta que la prueba grafológica enseña de que las firmas de los documentos que reposan en la DIAN no corresponden a las del señor Francisco Javier Vélez castaño; sin embargo, no se ha establecido a quien pertenecen esas firmas. Aduce que la prueba grafológica tampoco ha sido sometida a confrontación o contradicción, pues para la cancelación de títulos se exige ese grado de conocimiento que genera una salida de la vida jurídica de un documento que ha sido producido para crear efectos jurídicos.

Argumentó que, probablemente el ciudadano no tenga una relación con las personas que presuntamente crearon esa empresa o no sea el responsable directo, pero mientras no se someta esa prueba grafológica a esa contradicción y no se adelanten otras labores para individualizar a esos sujetos, adelantando un proceso que permita llegar a ese grado de conocimiento, no se puede dar una conclusión en ese sentido.

Consideró que la solución no es necesariamente la cancelación del RUT, pues es el documento tributario que debe tener todo ciudadano colombiano, en ese sentido comparte la posición del apoderado de la DIAN, quien indica que lo que se podría hacer es la modificación del documento.

2) De orden procesal. Argumenta que la cancelación es una decisión definitiva sobre la existencia o validez de un documento y solamente se puede ordenar en una

decisión que ponga fin a un proceso; en este caso, no se está poniendo fin, como lo advirtió el delegado Fiscal. En ese sentido, la Sala Penal de la Corte ha modulado el artículo 101 del C. de P. P., como lo hizo la Corte Constitucional al interpretarlo y sostener que no sólo sería en la sentencia condenatoria, sino en cualquier decisión que ponga fin al proceso, y aunque señaló la Corte Constitucional que las medidas de restablecimiento se pueden tomar en cualquier tiempo y no solamente en la sentencia condenatoria, es claro que esas medidas establecidas en el artículo 22 del C. de P.P. se deben tomar en cualquier momento por la Fiscalía o solicitárselo al Juez, pero ese restablecimientos de derechos tiene que estar, como cualquier otro instituto penal o procesal penal, sometido al debido proceso, pues el artículo 29 de la C. Política es un derecho fundamental y establece unos parámetros para poder tomar decisiones, por ello, la Sala Penal de la Corte no solamente recordó la diferencia entre suspensión y cancelación, sino también en qué momento se toma cada una de esa decisiones.

Refiere que en la sentencia SP 4367 del 11 de noviembre de 2020, radicado 54480, aprobado con acta No. 243, lo que hizo la Corte fue hacer una interpretación auténtica o válida del artículo 101, es así que la cancelación se pide ante el juez de conocimiento, pero la decisión solamente puede tomarse al momento en que se profiera la sentencia o una decisión equivalente, es decir, que ponga fin al proceso, pero en este evento apenas se está en la indagación preliminar, por lo que mal haría acceder a la pretensión de la Fiscalía ordenando una medida definitiva cuando apenas se está en una etapa preliminar de la actuación.

Entonces, la cancelación que está solicitando la Fiscalía en esta audiencia sólo puede tomarse al tenor del artículo 101, y según lo interpreta de forma expresa la Sala Penal de la Corte, es en la decisión que ponga fin al proceso penal, reiterando que en este momento no se está dentro de una decisión de esa raigambre, por lo cual, no puede acceder a esa pretensión. Aclara que con ello no quiere decir que se está desconociendo el derecho de la víctima, pero para ello está la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, deprecada ante el juez de control de garantías, con la cual se estaría protegiendo a la víctima mientras se adelanta el proceso. Razón para no acceder a la pretensión de la Fiscalía, ordenando devolver los elementos de convicción presentados.

### 3. APELACIÓN

**3.1 La Fiscalía**, inconforme con la decisión al no compartir las conclusiones a las que llegó el Juez *a quo*, explica que el artículo 101 del C. de P. P. fue examinado en su constitucionalidad, por ello en la sentencia C-060 de 2008 declaró inexecutable la expresión “condenatoria”, en el entendido de que la cancelación de los títulos y los registros respectivos, también se harán en cualquiera otra providencia, lo cual resulta cierto, pero en esa decisión la Corte advirtió que pueden existir diversas situaciones en las que se cuente con prueba suficiente sobre los elementos objetivos del tipo penal, sin que se reúnan en cambio, las exigentes condiciones sobre responsabilidad penal para poder proferir sentencia condenatoria, siendo necesario entonces, emitir un fallo absolutorio; pero también dice que pueden presentarse casos en los que exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre el carácter apócrifo del título de adquisición, sin ninguna información acerca de los posibles responsables de esa adulteración, circunstancia en la cual no podrá proceder el archivo de las diligencias por la Fiscalía, por cuanto esta situación no encuadra en los supuestos del artículo 79 de la Ley 906 de 2004, por el contrario, el ente investigador debe continuar ejerciendo la acción penal a fin de poder determinar quiénes fueron los autores de la conducta punible y, mientras tanto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 256 de la Constitución Política, deberá adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito, de ser posible, para que las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la responsabilidad penal.

Considera que ahí es donde radica el error en la interpretación de las circunstancias específicas de este caso y de las reglas aplicables, pues ese conocimiento, más allá de toda duda, no se refiere para nada a la responsabilidad penal, sino a la materialidad de la conducta delictiva, en este caso, se aportaron los elementos de convicción, que ciertamente, apenas son elementos materiales probatorios, es decir, que no son pruebas, pues no ha habido un debate entre iguales, como lo exige un juicio oral.

Considera que los elementos materiales probatorios presentados son suficientes para indicar que, realmente, el señor Francisco Javier Vélez Castaño, fue suplantado

PROCESADO:	NO INDIVIDUALIZADO
DELITOS:	FRAUDE PROCESAL Y OTRO
ORIGEN:	JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	CANCELACIÓN DE REGISTROS
DECISIÓN:	REVOCA
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

en su identidad, contándose con un informe técnico grafológico que en su numeral 92 de la interpretación de los resultados, señala que las firmas atribuidas al señor Vélez Castaño, obrantes en los documentos del 9 de marzo de 2009, aportados por la DIAN, no presentan uniprocedencia con las muestras de firmas del mismo señor, conclusión que se refiere a los elementos materiales probatorios entregados en cadena de custodia en contenedor, que son, de una parte, los indubitados, que son las declaraciones recibidas al señor Vélez Castaño cuando fue requerido, pero en los dubitados también, que son las firmas que aparecen en el procedimiento de inscripción o creación del Registro Único Tributario y que son unos folios que fueron obtenidos en la investigación por un funcionario encargado, sometidos a cadena de custodia y confrontados por este experto, entonces, materialmente se tiene que hay una falsificación en la firma del señor Vélez Castaño.

Aduce el delegado que esas conclusiones del perito son explicadas, son razonables, son soportadas en elementos y procedimientos de la ciencia forense, las que considera suficientes para demostrar que alguien no individualizado por la Fiscalía, pese a que se han hecho grandes esfuerzos por lograrlo, lo cual no se ha conseguido, pero en todo caso no se necesita saber quién lo suplantó para determinar que sí fue suplantado.

Aduce que cuenta con un acto de investigación ampliamente explicado, debidamente documentado, como la del investigador de campo que hizo las tareas de ir a las direcciones registradas de la empresa ficticia, inscrita a nombre del señor Vélez Castaño, para concluir que esa dirección corresponde al Museo de Antioquia, lo cual indica una suplantación en la identidad de éste señor por unos delincuentes que están haciendo una actividad ilícita, por lo menos de movimiento de capitales, lo cual puede inferirse de los elementos de convicción, como las declaraciones de movimientos de compraventas de metales preciosos por altísimas sumas de dinero, cuya correspondiente investigación se adelanta por una Fiscalía Especializada en Lavado de Activos de Bogotá, mientras que la presente está centrada en la investigación relativa a un fraude procesal y a una falsedad.

Así, la Fiscalía ha aportado los elementos suficientes para llegar al conocimiento, más allá de duda razonable, respecto de la tipicidad objetiva y material de las

conductas de fraude procesal y falsedad en documento, como es el Registro Único Tributario.

Considera errada la decisión del Juez de conocimiento pues está demostrada la tipicidad objetiva, existiendo un documento falso en el procedimiento de inscripción del Registro Único Tributario, atribuido en este caso al señor Vélez Castaño, donde se menciona como contribuyente, con cédula de ciudadanía, señalando que es el titular de “*Sistemas Digitales y Estructurales*”, establecimiento comercial inexistente y que fuera cancelado pues había sido inscrito también en la Cámara de Comercio, con lo cual, igualmente, se cometió un hecho delictivo, el cual ya fue cancelado por la no renovación, es decir, que la decisión que se tome es irrelevante para los intereses de la Cámara de Comercio, entonces el fraude procesal consiste en inducir en error a un servidor de la DIAN para obtener un acto administrativo mediante la suplantación de identidad, es también un acto delictivo, atentatorio contra la fe pública.

En relación al segundo aspecto, denominado por el *a quo* “de naturaleza procesal” ante la no terminación de este proceso, mediante la decisión que se está tomando, considera que los Tribunales han venido haciendo una interpretación amplia del sentido de la expresión providencia que ponga fin al proceso penal contenida en la sentencia C-060 de enero de 2008, pues contrario de lo concluido por el señor Juez, por ejemplo, en decisión de segunda instancia del 5 de febrero de 2015 del Tribunal Superior de Medellín, radicado 050016248201201010, M.P. Maritza de Socorro Ortiz Castro, señala que esa expresión no puede mirarse de manera descontextualizada, frente a todo el análisis que la Corporación hizo sobre el tema, señaló que esta medida puede darse en cualquier momento, incluso, en aquellos eventos en los que no es posible individualizar a los responsables del hecho y, en consecuencia, no resulta procedente el archivo de las diligencias.

Aduce el delegado que no se puede archivar por ninguna razón este proceso, pues no ha sido por falta esfuerzo, sino por la grave y grande dificultad de la investigación, donde se investigan unos movimientos de cuantiosas sumas de dinero, de los cuales los delincuentes no han dejado rastro, habiendo utilizado nombres de terceros para cometer sus fechorías.

Considera que no existe una exigencia legal para que, previa a la cancelación, tenga que hacerse la suspensión del título. En este caso, la investigación ha agotado toda la fase de la demostración, más allá de duda, de la existencia de los hechos delictivos que no resultan atribuibles al señor Vélez Castaño, pero como también éste ha venido siendo víctima, deben cesar frente a él los efectos de estos hechos delictivos. En su criterio, no existe óbice para que se profiera la cancelación y se deje sin efecto alguno el Registro Único Tributario del señor Vélez Castaño, lo cual no implica su desvinculación como sujeto de obligaciones tributarias, pero sí como representante legal de la empresa ficticia con la cual fue inscrito y, desde luego, si tiene obligaciones tributarias por ser declarante de renta o las que se generen por él directamente, tendrá que responder por estas.

**El representante de la víctima FRANCISCO JAVIER VÉLEZ CASTAÑO**, adujo estar de acuerdo con cada uno de los elementos y argumentos presentados por la Fiscalía en el recurso de apelación, los cuales considera suficientes para liberar a este señor de estas obligaciones tributarias e imputaciones.

Resalta que la Cámara de Comercio, de manera oficiosa, canceló el registro porque no se hizo la renovación y si hoy aparece vigente el RUT, es porque la DIAN lo hizo de oficio, pero no porque en el transcurso del tiempo el señor Vélez Castaño hubiera realizado esas renovaciones. Indica que, en el 2019, de manera oficiosa, la DIAN renovó esta carga en contra del señor Francisco Javier Vélez, pese a que él ya venía dando sus declaraciones y atendiendo todos los requerimientos, explicando que él ha sido víctima del delito. Asimismo, se pudo demostrar que la firma con que aparecen esos documentos no corresponden a la de él, lo cual fue demostrado por el mismo Estado a través de la Fiscalía General de la Nación con sus actos de investigación lo cual, en su criterio, es suficiente para liberarlo de esa carga impositiva que se le está teniendo de manera injusta, irracional e indebida, lo cual no impide que se continúen adelantando las investigaciones pertinentes, pero que no se le sigan causando los graves problemas que hoy tiene, como el no poder acceder a cualquier tipo de crédito porque aparece en las centrales de riesgo como evasor tributario, lo cual no es justo.

### 3. NO RECURRENTE

**3.1 El Apoderado del Municipio de Medellín y de la Secretaría de Hacienda,** intervino para señalar que la decisión de primera instancia está ajustada a derecho y que, como el señor Juez lo ha indicado, existe la posibilidad de parte de la Fiscalía de hacer una solicitud de suspensión, más no de cancelación, siendo esta entidad la que tiene la carga probatoria de demostrar los partícipes del hecho punible.

Considera que faltan muchas situaciones investigativas para llegar a demostrar que el ciudadano Vélez Castaño no tuvo ninguna participación, no bastando con el elemento demostrativo relacionado con la firma, pues hasta el momento sería apenas un elemento con vocación probatoria, más no prueba en sí misma.

En su criterio, igual que el del Juez de primera instancia, esa cancelación haría menos factible el desarrollo de la investigación, porque se cerraría ese capítulo con respecto a esa empresa criminal, amén de que el señor Fiscal manifestó que otra Fiscalía de lavado de activos está realizando esa investigación, por lo cual se debería cruzar la información de las dos investigaciones y recoger una información total que llegue al conocimiento del Juez y su segunda instancia, para que con base en un conjunto de elementos probatorios, puedan tratar de demostrar que este ciudadano no hizo parte, ni prestó su nombre para la empresa criminal.

Concluye que ese mero elemento con vocación probatoria no excluye de manera total o más allá de toda duda la responsabilidad del ciudadano, por lo cual se debe seguir con la investigación, incluso, para el momento de la captura de los integrantes de esa empresa criminal, sopesar e interrogar sobre la posible participación o no del ciudadano mencionado para que indiquen que, efectivamente, no prestó su nombre o tuvo algún tipo de participación.

### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A la luz de lo normado por el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, es esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, la competente para decidir

PROCESADO: NO INDIVIDUALIZADO  
DELITOS: FRAUDE PROCESAL Y OTRO  
ORIGEN: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
ASUNTO: CANCELACIÓN DE REGISTROS  
DECISIÓN: REVOCA  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

en segunda instancia sobre la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, negada por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín en la causa penal seguida en contra de personas indeterminadas por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

El Juez *a quo*, en su providencia, indicó que en este caso no está ausente la demostración de la tipicidad del hecho y que es probable que el ciudadano no tenga una relación con las personas que presuntamente crearon la empresa cuestionada o no sea el responsable directo de ese hecho; pero que mientras no se someta la prueba grafológica a contradicción y no se adelanten otras labores para individualizar a los sujetos responsables, no se puede dar una conclusión en ese sentido. Adicional, considera que una decisión definitiva sobre la existencia o validez de un documento, solamente se puede ordenar en una decisión que ponga fin a un proceso.

En desacuerdo, el delegado Fiscal y el representante de la víctima, insisten en la necesidad de restablecer el derecho del señor Francisco Javier Vélez Castaño, ya que viene soportando múltiples requerimientos por evasión de impuestos y se encuentra reportado en las centrales de riesgo, cuando está demostrado, mediante informe grafológico y una serie de indicios, que no es la persona que solicitó el Registro Único Tributario ante la DIAN a nombre de la empresa comercial "*Sistemas Digitales Estructurales*", el 5 de diciembre 1995.

En este caso, se asignó al juez de conocimiento la competencia para tomar una decisión definitiva en torno a la cancelación de "*los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.*"

La Corte Constitucional, en sentencia C-060 de 2008, declaró la constitucionalidad parcial de esa última disposición, condicionando su interpretación "*... en el entendido de que **la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal***". Adicionalmente, precisó:

*(...) la Corte Constitucional advierte que en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida*

PROCESADO: NO INDIVIDUALIZADO  
DELITOS: FRAUDE PROCESAL Y OTRO  
ORIGEN: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
ASUNTO: CANCELACIÓN DE REGISTROS  
DECISIÓN: REVOCA  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

*en que, habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el "convencimiento más allá de toda duda razonable" sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, requisito cuyo rigor obviamente se mantiene, así no se logre la identificación, vinculación y condena de la o las personas penalmente responsables."* (Subrayas fuera del texto original).

Lo anterior, para precisar que la cancelación de los títulos fraudulentos procede en la decisión de fondo, indistintamente que la sentencia sea absolutoria por exclusión de responsabilidad, como también cuando no se ha proferido una decisión en torno a la responsabilidad penal, como en este caso, pues lo cierto es que, como se dijo, la materialidad de la conducta punible debatida quede debidamente acreditada. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia al unificar jurisprudencia<sup>1</sup> con la Corte Constitucional concluyó:

*"Del contenido de las sentencias citadas, se advierte que el restablecimiento del derecho (i) tiene su fundamento en la Carta Política (art. 250-6); (ii) su consagración legal como principio rector en el procedimiento penal de 2004 (art. 22) no sólo impone su aplicación obligatoria y prevalente sobre cualquier otra norma, sino que además irradia toda la normativa en mención y orienta la interpretación de las disposiciones que la integran; (iii) es intemporal y procede al margen de la responsabilidad penal que se establezca en la actuación; (iv) la cancelación de títulos de propiedad y registros obtenidos fraudulentamente (art. 101 ibídem) es una medida eficaz y adecuada para restablecer el derecho y garantizar la indemnización integral de las víctimas; (v) ésta se debe adoptar en la sentencia o en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, cuando aparezca demostrado más allá de toda duda razonable el carácter fraudulento de los títulos de propiedad; y, (vi) quienes resultaren afectados por la cancelación de los registros pueden concurrir al proceso penal para hacer valer su derecho, pero de todas formas el justo título que detenten se entenderá desvirtuado "al alcanzarse el 'convencimiento más allá de toda duda razonable' sobre el carácter fraudulento de dichos títulos".*

*Las razones antes expuestas sustentan la aplicación del principio rector del restablecimiento del derecho en general, y de la medida de cancelación de títulos y registros obtenidos de manera fraudulenta en particular, aunque ello implique dar prevalencia a los derechos de la víctima del injusto por sobre los que detente el tercero de buena fe, porque además de la potísima razón que los fallos de constitucionalidad en mención señalan, en el sentido de que el delito por sí mismo no puede ser fuente lícita de derechos, se agrega otra relacionada con el que tienen las víctimas de la conducta punible a obtener justicia y reparación, el cual quedaría en vilo de aceptarse la tesis contraria."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Esa línea de pensamiento ha sido reiterada por la Sala en las sentencias con radicación 35438 y 39858 de 16 de enero y 21 de noviembre de 2012, en su orden, e igualmente en los autos con radicación 34928, 40246 y 40632 de 17 de noviembre de 2010, 28 de noviembre de 2012 y 3 de julio de 2013, respectivamente.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42737 del 11 de diciembre de 2013.

Se pone de presente que en la sentencia C-839 de 2014 se declaró inexecutable la expresión "*y antes de la acusación*" y, por consiguiente, tanto el fiscal como las víctimas podrán solicitar la medida de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente en cualquier momento procesal, por lo cual, el juez podrá decretarlo siempre y cuando encuentre un convencimiento más allá de toda duda razonable, sin que necesariamente haya un juicio de reproche sobre la responsabilidad penal (Sentencia C-395 de 2019).

No se requiere de mayores elucubraciones, como lo clarifica la Corte Constitucional y lo reafirma la Corte Suprema de Justicia, que una vez demostrada la tipicidad objetiva de la conducta punible, como ocurrió en este caso, donde según elementos materiales allegados por la Fiscalía para sustentar la solicitud de cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, se advierte que el señor Francisco Javier Vélez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.464.421, no fue la persona que solicitó el Registro Único Tributario ante la DIAN, como representante o titular del establecimiento comercial "*Sistemas Digitales Estructurales*", el 5 de diciembre 1995, lo cual ciertamente derivó en la fraudulenta inscripción en el Registro Único Tributario, por ende, no solo por el informe grafológico, sino que también por los indicios presentados en el desarrollo de la investigación, como lo es que el mismo Vélez Castaño fuera quien presentara la denuncia, luego de haber sido requerido por la DIAN, el 13 de abril de 2016, habiéndose presentado a todos los requerimientos de las entidades y del ente acusador, siendo entonces una víctima que soporta injustamente las consecuencias negativas de los hechos delictivos, que necesita que cesen dichos efectos y las cosas vuelvan al estado anterior, esto es, a como se encontraban antes de cometerse la conducta punible.

De otra parte, resulta necesario poner de presente que la cancelación de ese registro obtenido fraudulentamente no obsta para que el señor Francisco Javier Vélez Castaño presente sus declaraciones de renta por las actividades económicas personales, pero no en nombre de la razón social "*Sistemas Digitales Estructurales*".

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, RESUELVE: REVOCAR** la decisión recurrida, de contenido, fecha y procedencia indicados, en su lugar, se ordenará la cancelación del Registro Único Tributario despachado a nombre

del ciudadano Francisco Javier Vélez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.464.421, como titular o representante del establecimiento comercial "*Sistemas Digitales Estructurales*", expedida el 5 de diciembre 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así fue aprobada en Sala, por los Magistrados que la integran, según consta en el acta de la fecha. Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**Magistrado**



**CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN**

**Magistrada**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**Magistrado**